

Chillán, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Visto:

1°.- Que comparece doña **Gricelda Paola Arias Muñoz**, Cabo 2° de Carabineros, interponiendo acción de protección de garantías constitucionales en contra de la Dirección Nacional del Personal De Carabineros De Chile, representada por el Director Nacional de Personal, General don Rodrigo Hernán Cerda Navarro, o contra quien subrogue o ejerza el cargo en calidad de titular, por infracción grave de garantías constitucionales.

Para fundar su acción refiere que es funcionaria de Carabineros, a contar del 18.06.2018, y por buen desempeño en el Escuela de Formación de Carabineros de Cerrillos, Región Metropolitana, una vez egresada, se le premió con la elección de su destinación, donde por razones de salud de sus padres, eligió su actual dotación, esto es, la Prefectura de Carabineros Ñuble N°17, en la Tenencia de Carabineros Chillán Oriente, dependiente de la 2da. Comisaría Chillán. Lamentablemente durante este año, su salud personal se agravó. Durante el mes de marzo, se sometió a exámenes, entre estos, una ecografía tiroidea, cuya impresión fue Tiroides Heterogénea y Linfonodos Cervicales Bilaterales Aumentados en número y tamaño, en términos simples, tumores malignos en la tiroides. Asimismo, el examen ecotomografía mamaria, arrojó diagnóstico fibroadenoma b2, con exigencia de operación, de 3 nódulos mamarios, cáncer de mamas.

Añade que el 05 de mayo de 2021, concurrió al Servicio Médico de la Prefectura, donde fue atendida por el médico de Carabineros Dr. Patricio Bertoglia Fuentes, Rut. 5.957.726-3, quien inmediatamente dispuso interconsulta con derivación al Hospital de Carabineros (HOSCAR), donde hasta ahora no ha tenido respuesta, por lo que se trasladó hasta la Clínica del Cáncer en Santiago, donde le dieron interconsultas y además le hicieron otros exámenes, con tratamiento en evolución que dura 6 meses y que está realizando en Red Salud de Chillán.

Agrega que su jefatura directa y superior de Carabineros, tiene pleno conocimiento de su delicada situación clínica, y por ello, durante este último



tiempo, buscaron razones para sancionarla, lo que traería aparejado una desvinculación, lo que no surtió efectos al culminar los procesos administrativos solo en reconvenciones. Luego su jefatura directa la propuso para traslado, puesto que ya no les sirve, lo que la tiene muy angustiada.

Expone que mediante ORDEN N°315, de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile y publicada en el boletín Oficial de Carabineros Nro. 4979, de fecha 20.10.2021, dispusieron su traslado desde la Tenencia Chillán Oriente de la 2da. Comisaria de la Prefectura Ñuble N°17 a la 49° Comisaria de la Santiago Norte. (Quilicura).

Señala que con fecha 27 de octubre pasado, interpuso Recurso de Reconsideración contra la ORDEN DIPECAR N°315, de la recurrida. Expuso detalladamente su padecer y con motivos fundados, solicitó dejar sin efecto el traslado, acompañando antecedentes médicos, a fin se permitiera continuar con su carrera profesional en Ñuble o sus cercanías “por razones de salud”. No obstante, la recurrida Dirección de Personal de Carabineros de Chile, a través de su director, esgrime una decisión mediante Documento Electrónico N°151149863, de fecha 23.12.2021, el que solo le hacen entrega una foto, por medio del cual se desestimó Recurso de Reconsideración, con la siguiente nota, dirigida a un listado de 4 funcionarios, que la incluye, según contenido que a la letra versa: *“que no es factible acceder a su solicitud de reconsideración de traslado, toda vez que los traslados dispuestos obedeció a un previo estudio de las necesidades de personal en las diferentes unidades del país”*.

Aduce que salta a la vista que no existe un estudio, menos del caso a caso de personal y de los antecedentes, ni contiene razones claras y precisas, ni corresponde siquiera a un acto administrativo de los que prescribe la ley para la resolución de recursos, constituyéndose del todo, el documento electrónico y su contenido, en una actuación arbitraria e ilegítima. Señalar que a otros funcionarios de la Subcomisaria Huambalí se les dejó sin efecto traslado, por razones menores y no esenciales, lo que ilustra el actuar discriminatorio y humillante solo por haber enfermado.



Estima que con los hechos antes descritos, se ha provocado una privación y perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidas y protegidas en el N°s., 1, 2 y 3, del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Finalmente, pide a esta Corte, declarar que la conducta de la recurrida es un acto arbitrario e ilegal que ha significado, una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos amparados en las garantías constitucionales establecida en el artículo 19°, N°s., 1, 2, y 3 de la Constitución Política de la República, adoptar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, y ordenar: I. Dejar sin efecto traslado dispuesto en la ORDEN N°315, de fecha 20.10.2021, de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, publicada en el boletín Oficial de Carabineros Nro. 4979, de fecha 20.10.2021, y; II. Documento electrónico N°151149863, de fecha 23.12.2021, de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile. III. En subsidio disponer cualquier otra medida que V.S.I. estime necesaria fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de mis derechos, y IV. Que se condene en costas a la recurrida.

2°.- Que al informar don Patricio Figueroa Esperguel, General de Carabineros, Director Nacional de Personal Subrogante, refiere que la facultad de trasladar al personal institucional y los derechos que de ello emanan, se encuentra debidamente regulado por la legislación, reglamentación y normativa interna de Carabineros de Chile, la cual resulta aplicable indistintamente al personal de nombramiento supremo e institucional.

Precisa que el traslado con los derechos reglamentarios, como medida de optimización del recurso humano institucional, no puede significar por sí mismo, un detrimento de las dimensiones personales a las que alude, toda vez que por el solo hecho de formar parte, voluntariamente, del escalafón de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, la actora adscribe a un especial sistema previsional de salud, que le permite acceder a los tratamientos médicos que pueda precisar en el Nosocomio Institucional, o en la red asistencial a lo largo del país, pudiendo optar, en definitiva, por atenciones en el sector público o privado, mediando, cuando proceda, los reembolsos pertinentes. Resulta



erróneo argumentar que su destinación ha podido dejar en la desprotección a aquellos que puedan ser sus cargas familiares o a ella misma, sin que exista por lo demás, algún impedimento al traslado conjunto o que el alejamiento de su grupo familiar obste a la posibilidad de que la recurrente pueda prestar los debidos auxilios y cuidados que resulten necesarios.

Agrega que el traslado de la recurrente fue dispuesto con estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, junto con haberse procurado el cumplimiento de lo establecido por los dictámenes de la Contraloría General de la República, los cuales resultan obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, por lo que no estamos en presencia de un actuar arbitrario de la autoridad, no existiendo la vulneración esgrimida por la recurrente. Así las cosas, la citada funcionaria, no tiene en su haber un derecho indubitado que reclamar, más aún, es evidente que la verdadera pretensión es transformar esta vía recursiva en una instancia, con el único objeto de obtener la declaración de un derecho que no posee.

Concluye que no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio, que permitan acreditar, sustentar y admitir la presente acción constitucional, por lo que solicita tener por informado el recurso de protección y en definitiva rechazarlo, con costas, en atención a que Carabineros de Chile no ha vulnerado derecho alguno, actuando conforme al ordenamiento jurídico.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

4°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o



efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, atendido lo pretendido por la recurrente, es menester señalar que el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, dispone: *“Artículo 31.- Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial”*.

7°.- Que, el traslado de la recurrente ha sido decidido en debido y oportuno uso de las facultades legales de las que es titular la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, en mérito de la norma precedentemente transcrita, como asimismo de la Orden General N° 1.484 de fecha 1 de agosto de 2002, publicada en el anexo (2) del Boletín Oficial N° 3922 que aprueba el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, y de la Orden General N° 2.447 de 7 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Oficial N° 4687 que aprobó la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile.

8°.- Que, de la normativa aplicable al caso en estudio, la relación de hechos del recurso, el informe de la recurrida, los documentos acompañados y lo oído en estrados, no se verifica la existencia de un acto ilegal o arbitrario vulneratorio de las garantías constitucionales invocadas, que pueda ser subsanado a través de este recuso de urgencia, o que esta Corte pueda adoptar medidas correctivas, pues la decisión fue adoptada por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones, debiendo en consecuencia desestimarse la presente acción cautelar.

En efecto, conforme aparece de lo informado por la recurrida, la decisión adoptada es efectivamente una de aquellas previstas en la reglamentación respectiva, fundada en las necesidades propias de la institución, y en tal



contexto, las afecciones de salud de la recurrente y algunos miembros de su grupo familiar, no es causa para impedir su traslado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por doña Gricelda Paola Arias Muñoz, en contra de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, representada por el Director Nacional de Personal, General don Rodrigo Hernán Cerda Navarro.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Paulina Gallardo García.

Rol N° 2341-2021-Protección.-





NDCNZGNPFV

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Erica Livia Pezoa G. Chillan, cinco de mayo de dos mil veintidós.

En Chillan, a cinco de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>